

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXPRESA SU SOLIDARIDAD AL GOBIERNO DE MÉXICO EN LA RECLAMACIÓN PLANTEADA POR LA COLOCACIÓN DE UNA BARRERA FLOTANTE EN EL CAUCE DEL RÍO BRAVO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TEXAS, Y LO EXHORTA A CONTINUAR LAS GESTIONES PARA LOGRAR SU RETIRO POR LOS MEDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, Senadora independiente a la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto por los artículos 8, párrafo 1, fracción II, 76, párrafo 1, fracción IX y 108, párrafo 1, del Reglamento del Senado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, solicitándose se le dé trámite de urgente resolución, la presente proposición con punto de Acuerdo, por medio del cual la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión expresa su solidaridad al Gobierno de México en la reclamación planteada por la colocación de una barrera flotante en el cauce del Río Bravo por parte del Gobierno del estado de Texas, y lo exhorta a continuar las gestiones para lograr su retiro por los medios jurídicos internacionales, al tenor de las siguientes Antecedentes y Consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Como consecuencia de la invasión sufrida por nuestro país en 1847 por parte de los Estados Unidos de América, el 2 de febrero de 1848, en Guadalupe Hidalgo, se suscribió el Tratado de Paz, Amistad y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, estableciéndose entre otras fronteras naturales entre ambos estados el cauce del río Bravo.



II. Mediante el Tratado de Límites entre ambas naciones, celebrado en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, se reglamentó con fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo y Colorado, buscándose el aprovechamiento del uso de esas aguas y contribuir a realizar y delimitar con claridad los derechos de las naciones fronterizas sobre los ríos Colorado y Tijuana, en la parte oeste; y del río Bravo desde Fort Quitman, Texas, en los Estados Unidos de América y hasta la desembocadura en el Golfo de México, en la parte este.

III. Mediante la Convención para el Establecimiento de la Comisión Internacional de Límites que decida las cuestiones que susciten en el cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado, suscrita en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 1 de marzo de 1889, se creó dicha Comisión.

IV. Sin demérito de diversos instrumentos bilaterales en materia de límites y aguas suscritos por nuestro país con los Estados Unidos de América en 1900, 1905, 1906, 1933 y 1937, el 3 de febrero de 1944 se firmó en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América de la Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, en el cual la Comisión Internacional de Límites establecida por la Convención suscrita en 1889 cambió su nombre por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, asignándosele el carácter de un organismo internacional constituido por una Sección Mexicana y por una Sección de los Estados Unidos de América, respectivamente encabezadas por un Comisionado Ingeniero. A su vez, a la Comisión se le confió la aplicación de dicho instrumento bilateral, así como su reglamentación y el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los dos gobiernos en virtud del propio Tratado de 1944 (artículo 2).



V. En el señalado artículo 2 de dicho instrumento bilateral se precisa que la Comisión funcionará de conformidad con las facultades y restricciones que se fijan en sus disposiciones. Así, entre otras, la Comisión tiene facultades para proveer al cumplimiento de las obligaciones específicas de las partes en materia de las aguas y límites, así como de resolver -con la aprobación de ambos gobiernos- todas las diferencias que se susciten sobre la aplicación del instrumento (artículo 24, párrafos c y d).

VI. El 23 de noviembre de 1970 se suscribió en la Ciudad de México el Tratado de Límites para resolver las diferencias fronterizas pendientes y mantener a los ríos Bravo y Colorado, como frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. En este instrumento, a partir del funcionamiento y la competencia de la Comisión Internacional de Límites y Aguas y la voluntad de que el cauce del río Bravo mantenga su carácter de frontera internacional conforme a lo señalado por los tratados de límites vigentes, se procuró reducir al mínimo los cambios en los cauces de los ríos fronterizos y resolver pronta y equitativamente los que se presenten, así como resolver los problemas relacionados con la soberanía sobre las islas que existen o puedan existir en el río Bravo, en lo relativo fronteras pluviales.

VII. De conformidad con las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y sus Enmiendas, los estados de la Unión Americana carecen de atribución alguna en materia internacional y, particularmente, con relación a la determinación de las fronteras internacionales y la ejecución de las disposiciones derivadas de los instrumentos que las fijan. Los asuntos internacionales son competencia de la Federación Estadounidense, incluidos los relativos al establecimiento de límites fronterizos y su ejecución, así como para la gestión de las aguas que sirvan como fronteras con otro país y la navegación por esas aguas.



VIII. Con fecha 8 de junio del presente año, el Gobernador del estado de Texas, Greg Abbot, anunció que la esfera ejecutiva a su cargo procedería a colocar una barrera flotante en la línea media imaginaria del río Bravo, con el propósito de impedir el ingreso de migrantes a los Estados Unidos de América, a través del cruce de la vía fluvial. Además, señaló que se colocaría primero una barrera flotante de 300 metros en la línea divisoria entre las ciudades de Eagle Pass y Piedras Negras, Coahuila, sin demérito de ampliarla a otros puntos que considerara "críticos".

IX. El 14 de julio del año en curso, la Secretaría de Relaciones Exteriores presentó una Nota Diplomática al Gobierno de Estados Unidos de América, con objeto de precisar que la instalación de la barrera flotante constituye un acto violatorio de las disposiciones de los tratados en materia de límites y aguas de 1944 y de 1970.

X. El 21 de julio del presente año el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América hizo pública la decisión de promover los recursos legales necesarios para combatir la instalación de una barrera flotante sobre el río Bravo y reprochó las determinaciones del gobierno texano por constituir violaciones a la legislación federal, así como por constituir riesgos graves a la seguridad pública, el medio ambiente y los derechos de las personas.

XI. Con posterioridad a la inspección que el Gobierno de nuestro país realizó a la colocación de la barrera flotante, determinó remitir una segunda Nota Diplomática al Gobierno de los Estados Unidos de América, con el señalamiento de que a la ilegal y unilateral actuación del gobierno texano se adiciona el agravante de la flotación de las joyas colocadas en aguas corresponden al cauce del lado mexicano.

XII. El señor Ken Salazar, Embajador de los Estados Unidos de América ante nuestro país, ha expuesto públicamente que la acción del Gobierno del estado de Texas es contraria a la ley y obedece a intereses políticos particulares.



CONSIDERACIONES:

- 1. Es indudable que el Gobierno del estado de Texas y, en particular, el ejecutivo local carece de atribuciones para realizar cualquier obra o colocar cualquier objeto en el cauce de las aguas del río Bravo. Primero el anuncio y, después, la colocación de boyas flotantes en la línea imaginaria de la mitad del cauce de esa vía fluvial convenida como frontera internacional entre nuestro país y los Estados Unidos, constituye una violación flagrante a las normas del derecho internacional entre las naciones vecinas, as-i como una transgresión no menos flagrante a la esfera de atribuciones del gobierno federal estadounidense, que debe ser sancionada conforme a derecho.
- 2. Estas acciones sin justificación y sustento alguno en el orden jurídico sólo parecen explicarse en el clima de agresión e intolerancia al fenómeno migratorio que se manifiestan en los ámbitos de la sociedad estadounidense, con motivo de los prolegómenos de las elecciones para la renovación de la titularidad de la presidencia, la integración de la Cámara de Representantes y la renovación parcial del Senado que ocurrirán en noviembre de 2024.
- 3. La actuación del titular del poder ejecutivo de Texas, desafortunadamente, retoma los muy lamentables señalamientos y planteamientos del entonces candidato presidencial republicano de 2016, Donald Trump, por construir un muro a lo largo de la frontera con nuestro país, como propuesta para impedir los movimientos migratorios que histórica y culturalmente han ocurrido hacia los Estados Unidos de América en los más de 3000 kilómetros de colindancia territorial y pluvial.



- 4. En nuestra consideración se trata de un planteamiento y una acción del Gobernador de Texas inspirada por el ánimo de obtener reconocimiento como figura nacional en la ruta hacia los comicios estadounidenses del año próximo, que debemos rechazar y condenar por la renuncia a la valoración integral del fenómeno migratorio, así como por sus consecuencias negativas no sólo hacia la población migrante, si no hacia quienes por razones étnicas y culturales no encuadren en el estereotipo de quienes reducen la integración de la sociedad estadounidense a la presencia de esas características.
- 5. Es de reconocerse la actuación del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América para controvertir judicialmente las acciones del Gobernador del estado de Texas, así como el rechazo a la barrera flotante que ha expresado entre nosotros el Embajador estadounidense en nuestro país, señor Ken Salazar, pues se acredita la condición auténticamente al margen de la ley y de interés político individual de quien lo propuso y autorizó su ejecución.
- 6. También es reconocerse la presentación de dos Notas Diplomáticas por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de documentar la formal protesta del Estado Mexicano y privilegiar la solución amigable de la diferencia surgida por la acción del Gobernador del estado de Texas, que no podría ser otra más que el retiro expedito de la barrera flotante y las medidas judiciales para impedir actos de repetición.
- 7. La compleja relación binacional de nuestro país con los Estados Unidos de América ha encontrado desde hace muchas décadas un espacio de diálogo, entendimientos y acuerdos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Lejos de poner en entredicho su gestión, el fortalecimiento de su actuación constituye el ámbito en el cual debe encauzarse la solución de cualquier asunto relacionado con la gestión de los límites territoriales pluviales y marítimos.



En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno, con la previsión de que se le otorgue trámite de urgente resolución, la siguiente proposición con punto de:

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión expresa su solidaridad al Gobierno de México por la reclamación planteada al Gobierno de los Estados Unidos de América ante la colocación de una barrera flotante en el cauce del río Bravo por parte del Gobierno del estado de Texas.

SEGUNDO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta al Gobierno de México a continuar las gestiones para lograr su retiro por los medios jurídicos internacionales, y a que la actuación contraria a la ley del Gobernador del estado de Texas sea debidamente sancionada.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión en el Senado la República, el día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS.